

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01 - Nombre

Esta Ordenanza se denominará Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Caguas.

Artículo 1.02 - Base Legal

Este Código es promulgado en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada; en particular la Ley Núm. 19 de 11 de abril de 2001, sobre la adopción de códigos de orden público por parte de los municipios de Puerto Rico y la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de Agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 1.03 – Propósito y Metodología

Establecer normas de conducta relacionadas al orden público, para una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos, en armonía y respeto, de manera tal que se sientan seguros en las calles y lugares públicos de nuestra ciudad.

El Código de Orden Público que por la presente se establece es el resultado de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre la Administración Municipal de Caguas, los ciudadanos cagüenses, consejos vecinales, comerciantes y autoridades estatales. Previo a ser sometido para consideración, la Administración y la Legislatura Municipal efectuaron consultas directas con las comunidades notificadas a través de la prensa escrita, avisos públicos y el Departamento de Autogestión del Municipio Autónomo de Caguas.

Artículo 1.04 - Jurisdicción del MAC

Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán por actos realizados dentro de la delimitación de las áreas referidas en ellas, dentro de la extensión territorial del MAC o por actos realizados fuera de ellas que produjeran resultados dentro de las mismas; o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, en las áreas dentro del territorio del MAC, para la aplicación de este Código.

Artículo 1.05 - Definiciones

Agente del Orden Público - agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.

Bebidas Alcohólicas - todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen.

Chatarra - Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como, pero sin limitarse a, cobre, aluminio, enseres eléctricos, baterías, vehículos inservibles o desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.

Código de Orden Público - lo constituye el presente documento que establece toda conducta prohibida y sancionada por el MAC, así como de las que eventualmente promulgue la Legislatura Municipal de Caguas y que se incorporen al mismo. Estará dividido por Capítulos y Artículos, los cuales dispondrán de actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del MAC que se definen en este Código.Control de Tránsito Vehicular - los límites al libre flujo vehicular en determinadas áreas del MAC.

Detener - significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros o carga.

Estacionar – significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente en marcha.

Envase - todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata o recipiente de cualquier clase o denominación, en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.Establecimiento Comercial - toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se vende o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición al Café Teatro Félix Caballero y a los supermercados, colmados, o tiendas de recuerdos pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos es un negocio accesorio.Estorbo Público –

A. Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado o condiciones existentes en estos, que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud pública

como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos; que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos; que obstruya el libre disfrute de propiedades privadas o públicas contiguas o cercanas de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o vecindario; o que ilegalmente obstruya el libre tránsito de personas y vehículos.

- B. Cualquier construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terreno del municipio o de terceras personas, así como la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquines, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, concepto o materia a que haga referencia, en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento escrito del custodio, dueño o encargado de la propiedad.
- C. Todo aviso, anuncio, letrero, etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas de la ciudad.

Estructura con Valor Histórico - lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Instituto de Cultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Exposiciones Deshonestas - toda persona que voluntariamente expusiere sus partes púdicas en sitios públicos en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Farola - poste ornamental galvanizado con anclaje, brazo y accesorios para instalar luminaria. “Four Track” - vehículo de campo traviesa construido para ser utilizado en operaciones de campo, según las especificaciones del fabricante. Graffiti - inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una pared exterior. Juez Administrativo u Oficial Administrativo Municipal - persona designada por la autoridad municipal para atender y resolver cualquier impugnación que se haga por la expedición de multas administrativas bajo este Código. Limosna - lo que voluntariamente se da a una persona, ya sea dinero en efectivo o cosas materiales, a solicitud de dicha persona sin que haya razón jurídica para ello. Mendigar - solicitar dinero o cosas materiales a título de limosna, ya sea por medio de palabras, gestos, señas o de cualquier otra manera. Mendicidad Agresiva - mendigar intimidando a otra persona, para que ésta le dé dinero en efectivo o cosas materiales. Municipio Autónomo de Caguas (MAC) - su demarcación geográfica comprende por el norte con San Juan y Trujillo Alto, por el sur con Guayama y Cayey, por el este con Gurabo y San Lorenzo y por el oeste con Cidra y Aguas Buenas. Ordenanza Municipal con Sanción Penal - disposición legal formulada por la Legislatura Municipal del MAC en el ejercicio del poder que le fuera concedido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

Parar – Significará la suspensión completa del movimiento del vehículo, aunque fuera momentáneamente, excepto, cuando sea necesario para evitar conflicto con el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones del agente del orden público, un semáforo o una señal de tránsito.

Persona - toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, con o sin fines de lucro. Incluye, además, a los menores, según este término se define en la Ley de Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 34 L.P.R.A., § 2203. Pitbull Terriers - perro producto del cruce entre “bulldogs” y “terriers” así como sus cruces sucesivos o cualquier cruce de este animal con otro de su especie, según expuesto en la Ley Número 158 de 23 de julio de 1998, según enmendada. Prostitución - sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago. Regateo - uso no autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de uno o más vehículos en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículos o para probar la resistencia física y emocional de los conductores a través de distancias cortas. A los fines de este artículo se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración. Restaurante - establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 a.m.. Ruidos Innecesarios - cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbante que afecte psicológicamente o físicamente al ser humano. Seguridad Pública - agentes de la Policía estatal, municipal y federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina de Manejo de Emergencias. Servicios Comunitarios - servicios prestados sin paga o por una cantidad nominal, en sustitución de la multa administrativa para el beneficio del MAC, sus departamentos, agencias o cualquier institución sin fines de lucro y/o comunitarias establecidas en Caguas debidamente inscritas en el Departamento de Estado. Sitios Públicos - cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plazas, plazoletas, parques, o cualquier otro sitio, público o privado, para el uso común por parte del público; con el consentimiento expreso o implícito del dueño o dueños, incluyendo además los alrededores de los parques o plazas públicas, escuela, áreas de recreación pasivas, teatros, semáforos, centros comerciales y demás sitios abiertos o cerrados utilizados por uso o costumbre por los ciudadanos del MAC para sus actividades de comunidad. Tarjeta de Identificación - documento de identidad con retrato, expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o uno de los Estados o territorios de los Estados Unidos de América o pasaporte debidamente expedido por el Gobierno de Estados Unidos o por autoridad extranjera. Tribunal Administrativo Municipal - Órgano administrativo del MAC

llamado a atender las impugnaciones relacionadas con la expedición de multas administrativas bajo este Código y ordenanzas así especificadas.

Vehículo - todo medio por el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad pueda ser transportada o llevada por la vía pública, según definido en la Ley 22 del 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Venta o Expendio - toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo. Yacimiento Arqueológico - lugar donde se encuentren objetos, documentos y artículos que sean reliquias del pasado del hombre.

Artículo 1.06 - Abreviaturas a.m. - Antes meridiano COP - Código de Orden Público del MACMAC- Municipio Autónomo de Caguas p.m.- Pasado meridiano

Artículo 1.07 – Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

CAPITULO II BOLETOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 2.01 - Expedición

- A. Se autoriza a los agentes del orden público a intervenir y a expedir boletos imponiendo multas administrativas a aquellas personas que violen o permitan violaciones a este COP.
- B. Copia del boleto de la falta administrativa le será entregada a la persona que cometa la falta.
- C. De tratarse de una persona jurídica, el boleto se entregará a cualquier funcionario, empleado o agente identificado de dicha persona.
- D. Si el infractor es menor de edad y al momento de entregarle el boleto no está acompañado por su padre, tutor o encargado, se le entregará el boleto al menor y se enviará copia de este boleto al padre o encargado a la dirección física del menor si se conociere.
- E. El MAC se reserva el derecho a acudir directamente a los Tribunales en lugar de utilizar el mecanismo de boletos por falta administrativa de así entenderlo necesario, según las circunstancias particulares de cada caso; según se describe en los Artículos subsiguientes de este Código.

Artículo 2.02 – Contenido

El boleto por falta administrativa contendrá la siguiente información:

- A. Nombre del Infractor;
- B. Información que identifique al infractor tal como dirección, teléfono, licencia de conducir o del vehículo, según sea el caso, si se conoce;
- C. Falta Imputada
- D. Multa aplicable
- E. Fecha y hora de la infracción;
- F. Nombre y firma del agente del Orden Público que lo expide
- G. Fecha de expedición del boleto;
- H. Información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de expedición.
- I. Advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado, se procederá al cobro de la misma y/o a su archivo y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.
- J. Breve descripción de los procedimientos existentes para cuestionar la expedición del boleto, de tener razones para ello, y la advertencia de que no necesitará abogado para los procedimientos.

Artículo 2.03 - Pago de la Multa

- A. Si la persona acepta la multa, la pagará en el Departamento de Finanzas del MAC en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la expedición del boleto.
- B. El pago se efectuará personalmente o por medio de representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del MAC. El infractor deberá mostrar el boleto expedido.
- C. El Departamento de Finanzas del MAC indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitido al Comisionado de la Policía Municipal del MAC.

Artículo 2.04 - Incumplimiento

- A. Si transcurridos los veinte (20) días desde que se expidió el boleto el imputado de la falta, no paga ni solicita vista administrativa, el boleto advendrá final, firme e inapelable.
- B. Una vez advenga final el boleto, el MAC tendrá las siguientes opciones:
 - 1. Referir el caso al Departamento de Asuntos Legales del MAC para realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de la multa administrativa; o
 - 2. Archivar el Boleto y proceder a radicar ante los Tribunales una denuncia por delito menos grave por los hechos cometidos por el infractor. De resultar convicta la persona será castigada con multa de QUINIENTOS DOLARES (\$500) o pena de

reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. De ser menor de edad el imputado, se radicará falta I en el Tribunal de Menores. Si resultare incurso en la comisión de la falta imputada, se le aplicarán las disposiciones que provee la Ley de Menores.

3. Todo el procedimiento descrito en el Inciso (B-2) de este Artículo se tendrá que realizar dentro de los términos que permiten las Reglas de Procedimiento Criminal.

Artículo 2.05 - Revisión del Boleto

A. Toda solicitud de revisión de boleto por falta administrativa se radicará ante el Tribunal Administrativo Municipal, creado para estos efectos. Toda solicitud de revisión contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección y teléfono del Infractor y de su abogado, si alguno;
2. Falta y multa imputada;
3. Fecha y hora de la infracción;
4. Nombre del agente del orden público que expidió el boleto;
5. Razones de hecho y fundamentos para cuestionar el boleto;
6. Acción correctiva ordenada, si alguna, y la situación de su cumplimiento;
7. Fecha de expedición del boleto;

B. Una vez radicada la solicitud de revisión se asignará a un Juez Administrativo Municipal, quien señalará vista dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de radicación de la misma.

C. Los procedimientos de revisión de boletos se regirán por las disposiciones del Reglamento Uniforme para Imposición del Multas Administrativas del MAC.

CAPITULO III

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 3.01 - Venta y Consumo; Prohibiciones dentro del territorio del MAC

- A. Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.
- B. Antes de vender o expender bebidas alcohólicas, todo dueño o empleado de un establecimiento comercial solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.
- C. Se establece la siguiente presunción controvertible: establecido que un menor de edad está consumiendo bebidas alcohólicas dentro de un establecimiento comercial, se presumirá entonces que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor en dicho establecimiento comercial.

Multa Administrativa: \$ 500.00 primera infracción y \$ 1,000.00 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.02 - Prohibición de Venta o expendio de Bebidas Alcohólicas para consumo fuera del Establecimiento Comercial en el Territorio del MAC.

Se prohíbe la venta o despacho de bebidas alcohólicas para consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

Multa Administrativa: \$500.00 primera infracción y \$1,000.00 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.03 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales vender, despachar, servir o expendir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envases de cristal todos los días desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), hasta las dos de la mañana (2:00 a.m.) del siguiente día.**Multa Administrativa:** \$500.00 primera infracción y \$1,000.00 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.04 - Excepción Se exceptúa de las disposiciones del Artículo 3.03 de este Código a las bebidas vendidas o servidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes, siempre que el expendio de la bebida se efectúe para consumo dentro de las facilidades del mismo. Se exceptúa además, aquellos establecimientos comerciales con licencia de traficante al por mayor en bebidas alcohólicas en envases tapados y sellados y que cierren operaciones en o antes de las ocho de la noche (8:00 p.m.).

Artículo 3.05 - Horario Establecimientos, Venta Bebidas Alcohólicas Ningún establecimiento comercial donde se vendan, se sirvan o despachen bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, permanecerá abierto y efectuando transacciones pasadas la media noche (12:00 a.m.), con excepción de los días viernes y sábado y el domingo si el lunes siguiente es feriado, en que podrá permanecer abierto hasta las 2:00 a.m. del día siguiente.

Esta regla no aplicará a locales ubicados en carreteras estatales, cerrados y con aire acondicionado, de forma tal que las actividades dentro del establecimiento no interfieran con la paz del vecindario.

Multa Administrativa: \$500.00 por primera infracción y \$1,000.00 por infracciones subsiguientes.

Artículo 3.06 - Prohibición de Ingerir o Poseer Envases Abiertos que Contengan

Bebidas Alcohólicas en las Vías Públicas o Sitios Públicos del MAC.

- A. Se prohíbe ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas e ingerir las mismas en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, plazas, plazas de recreo y sitios públicos del MAC.

Multa Administrativa: \$500.00

- B. Se exceptúan de las disposiciones del presente Artículo todas aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y supervisadas por el MAC, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de la Juventud, el Paseo de las Artes, la Plaza Santiago R. Palmer y otras similares; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir bebidas alcohólicas y durante los siguientes días y horarios: los jueves hasta las 12:00 de la media noche y los viernes, sábados y domingos, cuando el lunes siguiente sea día feriado hasta las 2:00 de la mañana del día siguiente.

Artículo 3.07 - Prohibición de venta de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones o Carritos Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas sin los debidos permisos escritos del MAC, dentro del ámbito territorial del MAC.

Multa Administrativa: \$ 500.00

Artículo 3.08 - Prohibición de consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de transportación por las vías públicas del MAC.

Multa Administrativa: \$500.00

CAPITULO IV ORDENAMIENTO URBANO

Artículo 4.01 - Cierre de Paso de Peatones Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos del MAC.

En todos los casos en que se autorice alguna solicitud de cierre de un paso peatonal cuyos terrenos no sean vendidos o arrendados, queda expresamente prohibido construir en dichos terrenos cualquier tipo de verja que no tenga portones o acceso sin candados o cadenas; de forma tal que los mismos puedan dar paso y acceso en casos de emergencia, catástrofe u otra eventualidad en que se determine que es necesario pasar por dicha área por los empleados o funcionarios de las autoridades gubernamentales. **Multa**

Administrativa: \$1,000.00. Si dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la imposición de la multa administrativa, la persona así multada radica un recurso de Revisión ante el Tribunal Administrativo Municipal, presentare prueba de que ha removido los obstáculos que obstruían o imposibilitaban el libre flujo de personas y abre el referido paso peatonal, el Juez Administrativo podrá dejar sin efecto esta multa.

Artículo 4.02 - "Graffiti"

Ninguna persona podrá pintar o permitir que se pinten graffiti en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas sin la debida autorización del MAC, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedades privadas sin la autorización por escrito del dueño de la propiedad.

Multa Administrativa: \$ 200.00 por la primera infracción y \$ 500.00 por una segunda infracción.

Artículo 4.03 - Tablones de Expresión Ninguna persona podrá fijar o permitir la fijación de carteles, pasquines, mote, o cualquier tipo de expresión similar, en propiedad pública que no sean Tablones de Expresión Pública colocados por el MAC., con las limitaciones establecidas en la Ley Número 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada.**Multa Administrativa:** \$ 200.00 por la primera infracción y \$ 500.00 por una segunda infracción.

Artículo 4.04 - Construcción o Instalación; Prohibiciones

Ninguna persona podrá llevar a cabo ni permitirá:

- A. La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del MAC a menos que medie la autorización por escrito de este.
- B. La construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos de terceras personas así como en propiedades de las agencias gubernamentales sin el debido consentimiento de éstos;
- C. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura, o cualquier otro medio similar, no importando el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del custodio, dueño o encargado de la propiedad y de la reglamentación aplicable;
- D. La colocación de aviso, anuncio, letrero, etc., que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas;
- E. La colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo en dos o más propiedades contiguas sin el consentimiento de todos los dueños, custodios o encargados de dichas propiedades, y aprobado por la reglamentación aplicable.

Multa Administrativa: \$ 200.00 primera infracción y \$ 500.00 por una segunda infracción.

Artículo 4.05 - Obstaculización por Venta en Lugares Públicos

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad mediante la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso por escrito del MAC.

Multa Administrativa: \$100.00. En caso de reincidencia: \$250.00.

Artículo 4.06 - Reparación de vehículos en Calles, Aceras y Debajo de Puentes y Cambio de Aceites al Motor y/o Transmisión

Ninguna persona podrá reparar o permitir la reparación de vehículos de motor en las calles, avenidas o aceras del MAC.

De igual manera se prohíbe la reparación de vehículos de motor debajo de los puentes o el utilizar dichas áreas para el cambio de aceites de motor o de transmisión de los vehículos. **Multa Administrativa:** \$1,000.00.

Artículo 4.07 - Obstrucción de las Alcantarillas Pluviales Se prohíbe a cualquier persona depositar o verter en las alcantarillas pluviales del MAC cualquier líquido, químico, sustancia, objeto, material o desperdicios que obstruyan o tiendan a obstruir las alcantarillas o que al discurrir por las mismas presenten riesgos a la salud o a la seguridad de los ciudadanos o a la propiedad pública. **Multa Administrativa:** \$1,000.00 y la limpieza de las alcantarillas afectadas a satisfacción del MAC.

Artículo 4.08 - Depositar o Derramar Grasas o Piezas en Calles y Aceras Se prohíbe a cualquier persona depositar o derramar grasas o aceites, líquidos de freno o piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados en las calles, avenidas, aceras o por las alcantarillas pluviales o sanitarias del MAC. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

Artículo 4.09 - Lavado de Camiones en Áreas o Vías Públicas Se prohíbe el lavado o limpieza de camiones de todo tipo en calles, aceras o vías públicas del MAC. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

Artículo 4.10 - Depósito de Remanentes, Residuos de Hormigón, Mezcla de Cemento y Asfalto en Lugares Públicos o Privados Se prohíbe depositar o verter en las aceras, calles y vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, asfalto, o cualquier excedente o desperdicio que transporten camiones o camiones hormigoneros; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal o privada.

Multa Administrativa: \$1,000.00

Artículo 4.11 - Vehículos Abandonados; Estacionamiento de Camiones Ninguna persona colocará o permitirá que se utilice como estacionamiento las aceras o el rodaje de calles, carreteras, avenidas y caminos municipales para cualquier clase de vehículos, incluyendo, pero sin limitarse a automóviles, camiones, botes, carretones y arrastres, así como los vagones y contenedores estén o no adheridos a un remolcador que entorpezcan y/o obstruyan el flujo vehicular o peatonal o el libre acceso o disfrute de las propiedades de los vecinos.

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas.

Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que no fuere removido por dicho dueño, a requerimiento de la Policía Municipal o Estatal, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por cualquiera de las personas antes mencionadas y conducido al área de depósito que establece el Artículo 6.28 de la Ley de Vehículos y

Tránsito de Puerto Rico. Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando se tratare de un vehículo destartado o inservible, regirá el procedimiento que se establece en este Artículo para la disposición de vehículos abandonados, siempre que aquellos puedan ser identificados o se conociera su dueño. De lo contrario, se llevará el vehículo al sitio mencionado en el inciso (b) del Artículo 6.28 de la Ley 22 de Tránsito, en el cual permanecerá y se actuará de conformidad a lo que dispone el mismo. El vehículo permanecerá en depósito por un periodo de treinta (30) días a disposición del dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado periodo, la Policía o el Municipio podrán disponer del mismo, dando cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Artículo 6.28 (b) de la Ley 22 de Tránsito.

Para fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su auto impulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido dejado por su dueño en la forma y por el término anteriormente indicado.

Multa Administrativa: \$100.00 por primera infracción; segunda infracción: \$250.00 y en caso de incumplimiento de una prórroga concedida para remover el vehículo, la multa aumentará a quinientos (\$500.00) dólares, más cincuenta (\$50.00) dólares por concepto de remolque por cualquier infracción.

Artículo 4.12 - Prohibición de Estacionar Camiones, Remolcadores, Furgones, Contenedores, Arrastres, Vagones y Ómnibus frente a Residencias del MAC

Ninguna persona estacionará o permitirá que se estacione frente a la residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades del MAC, incluyendo la suya, un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus. Estarán exentos de la prohibición aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a una residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza.

Multa Administrativa: \$200.00 por la primera infracción y \$300.00 por cada infracción adicional.

Artículo 4.13 – Chatarra Ninguna persona podrá llevar o permitir que lleven en todo o en partes un vehículo de motor en uso o chatarra a un lugar dentro del territorio del MAC, para sacarle piezas o parte de la carrocería de dicho vehículo, o desmantelarlo, o quemarlo y luego dejar lo que queda de la carrocería o chatarra en cualquier calle, avenida, puente, camino o lugar público del MAC, solares baldíos o propiedades privadas.

Se presumirá que toda chatarra localizada en propiedad privada o en los alrededores de ésta corresponden al dueño de la propiedad.

Multa Administrativa: \$1,000.00

Artículo 4.14 - Cambios Estructurales en el Paseo Gautier Benítez Ninguna persona que posea un edificio en el Paseo Gautier Benítez podrá hacer cambios o mejoras al edificio o estructura del edificio de su negocio, o fachada, ni afectará en alguna medida el pavimento sin el debido permiso del MAC. **Multa Administrativa:** \$500.00

Artículo 4.15 - Protección de las Farolas Se prohíbe de cualquier forma:

- A. El uso de las farolas para fijar rótulos, afiches promocionales, propaganda de venta y otro material gráfico.
- B. Sostener en las farolas cruza calles, amarrar toldos para proteger mercancía, raspar o pintar su estructura.
- C. Remover parte o quitar las luminarias y otros accesorios de las farolas.
- D. La destrucción de las farolas.

Multa Administrativa: \$500.00, más los costos de reparación o reposición de farolas.

Artículo 4.16 - Estructuras con Valor Histórico

Ninguna persona podrá alterar, destruir o permitir la alteración o destrucción de cualquier

estructura con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueño y del MAC para demoler, alterar o reparar dicha estructura. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

Artículo 4.17 - Yacimientos Arqueológicos

Ninguna persona podrá realizar o permitir la realización de excavaciones indiscriminadas en terrenos del MAC con el propósito de saquear los yacimientos de la zona ni afectar yacimientos existentes o realizar las mismas sin la autorización de las agencias competentes. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

CAPITULO V **CALIDAD AMBIENTAL**

Artículo 5.01 - Control de Ruidos Se prohíbe la emisión de ruidos innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes dentro y fuera de los negocios, campanas, pitos, bocinas, sirenas, artefactos instalados en vehículos y cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier originador de sonido; que exceda los decibeles permitidos por la Ley que regula su emisión. Se permitirá el uso de los mencionados aparatos a los comerciantes en actividades especiales, previa petición y autorización al efecto con diez (10) días de antelación al MAC. Se prohíbe la emisión de todo sonido excesivo, fuerte, perturbante, intenso y frecuente que a la luz de la totalidad de las circunstancias y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle de forma tal que importune a los vecinos en su paz y tranquilidad. Los radios, velloneras, sistemas de sonido, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos que sobrepasen los límites de la propiedad, o importune a los vecinos en su paz y tranquilidad, causando deterioro en la calidad de vida de la comunidad.

Multa Administrativa: \$100.00 dólares por la primera violación; por la segunda violación: \$250.00 y por una tercera o subsiguientes violaciones: \$500.00.

Artículo 5.02 - Deberes sobre la Propiedad

Constituye un elemento de prioridad dentro del MAC la limpieza y estética de las áreas y lugares donde se llevan a cabo actividades comerciales, así como en los alrededores que están bajo el control y custodia de los dueños y usuarios de estas propiedades los cuales las utilizan para generar beneficios económicos como negocios. De igual manera, la limpieza, el ornato y la seguridad de los solares residenciales y solares yermos en el MAC necesitan atenderse y darles mantenimiento periódicamente. Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, donatario, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

- A. Conservar en estricta limpieza todo los departamentos de la propiedad inmueble, cuidando de que no se acumulen en su interior y exterior basura, pestilencia, animales

muertos, ratas y otros desechos. Deberá observar igual cuidado en los techos, azoteas, patios, callejones y alrededores. No permitir que se estanquen las aguas ni se acumulen cáscaras de frutas, hojas o cualquier materia vegetal, desperdicios, residuos, envases usados o sustancias que puedan ser perjudiciales a la salud o sirvan de alimento o de guarida de ratas y otros animales. Sólo será permitido depositar temporalmente en los espacios libres del solar, el material de construcción necesario para reparación de la misma casa o edificio por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas si dicho material o escombros está sobre las aceras o áreas públicas del MAC.

- B. Mantener limpios los alrededores y/o sus áreas inmediatas desde la acera hasta la mitad de la calle o vía pública y en ambas calles cuando la propiedad de hacia dos calles y/o avenidas, libre de basura, desperdicios, papeles o cualquier otro material de igual naturaleza que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo al ambiente, al orden, la estética y a la seguridad pública; así como mantener limpias las parrillas de alcantarillados pluviales.
- C. Evitar todo ruido innecesario proveniente de automóviles o de motoras sin el silenciador requerido. Los radios, televisores, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes, artefactos similares, o cualquier otro instrumento que produzca sonido no deberán ser operados de forma tal que ocasionen ruidos innecesarios.
- D. Mantener pintada y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
- E. Mantener pintadas la estructuras y edificios ubicados en los solares y mantenerlos libres de escombros, materiales, basura y todo tipo de desperdicios.
- F. Toda persona será responsable de aquellos desperdicios que genere, almacene o se encuentren depositados en sus propiedades y alrededores.

Se establece la presunción de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o residencia provienen, pertenece o fueron depositados por los propietarios de estos.

Multa Administrativa: Por infracción de cualquiera de estas modalidades se impondrá una multa por su primera infracción de doscientos (200) dólares, en caso de reincidencia se impondrá una multa de quinientos (500) dólares. Esta multa podrá ser impuesta por la Policía Municipal o Estatal o por el Funcionario Auxiliar Municipal designado para ejercer esta función conforme se disponga.

Artículo 5.03 - Estorbos Públicos

Ningún dueño o poseedor de propiedad, edificación o solar permitirá que el mismo se convierta en estorbo público como causante al deterioro en la calidad de vida y una vez declarado como estorbo público por la autoridad municipal deberá cumplir con las acciones correctivas ordenadas por el MAC mediante decisión final y firme emitida por el

Juez Administrativo. Multa Administrativa: La primera ocasión se expedirá un boleto de requerimiento y advertencia para que en un término fijo de diez (10) días se cumpla con lo ordenado. De no cumplir dentro del término concedido, ni mostrar causa válida que lo justifique, se expedirá un boleto por falta administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por cada día adicional que deje de cumplir con el requerimiento hasta un máximo de diez (10) días adicionales. En caso de declaración de estorbo público por segunda ocasión la multa administrativa será de quinientos dólares (\$500.00) por cada día en que incumpla el requerimiento de corregir el estorbo público. En caso de declaración de estorbo público en tres (3) o más ocasiones, la multa administrativa será de mil dólares (\$1,000.00) por cada día en que incumpla el requerimiento de corregir el estorbo público. En caso de que se incumpla con una orden final de demoler, reparar o modificar un estorbo público dentro del término señalado, el MAC procederá a llevar a cabo la acción correctiva previo a los trámites legales correspondientes y todos los gastos en que incurra por ello, incluyendo el cobro de las multas lo recobrará de esa persona, más una penalidad del cien por ciento (100%) del dinero adeudado, anotándosele en el Registro de la Propiedad los embargos correspondientes.

Artículo 5.04 – Talleres y Reparaciones

Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica u hojalatería para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (junker) sin contar con todos los permisos pertinentes. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos o más vehículos inservibles o partes de los mismos permanecen en la propiedad por más de treinta y seis (36) horas consecutivas aún cuando éstos pertenezcan al mismo propietario, que afecte la calidad de vida.

Multa Administrativa: \$ 500.00 y costo por la remoción de los vehículos.

Artículo 5.05 - Protección de Árboles y Jardines Públicos

- A. Queda terminantemente prohibido construir, canalizar o socavar dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol) midiéndolo desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida sin los debidos permisos gubernamentales.
- B. Queda prohibido el remover, apropiarse, tirarle desperdicios, dañar o mutilar las plantas, flores, árboles, arbustos o la vegetación que forma parte de cualquier jardín público en el MAC, así como el afectar de cualquier otra manera estos jardines.

Multa Administrativa: \$ 300.00 - En caso de hacerle daño al árbol la multa será de \$1,000.00.

Artículo 5.06 - Contenedores de Basuras en Negocios Todo dueño u operador de comercios de todo tipo deberá colocar en el área inmediata a su lugar de operación envases apropiados para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios. Toda

persona que tenga dentro de la jurisdicción del MAC una actividad comercial o negocio cuya explotación genere basura y desperdicios sólidos en un volumen semanal mayor de siete (7) drones de 55 galones cada uno vendrá obligado a colocar un contenedor o los contenedores que sean necesarios para depositar allí los desperdicios sólidos en un área especial aledaña al edificio o estructura del negocio. El lugar seleccionado para ubicar el contenedor deberá estar cerrado y protegido de tal forma que no tengan acceso a la basura, animales o personas. El contenedor deberá ser mantenido limpio y pintado para que no se afecte la estética del área y no deberá ser instalado en propiedad pública o del MAC.

Multa Administrativa: \$500.00 por la primera infracción y \$1,000.00 por infracciones subsiguientes.

Artículo 5.07 - Depósito de Desperdicios en Sitios Públicos

Se prohíbe el colocar, depositar, tirar o lanzar en sitios públicos, aceras, jardines, calles, parques y paseos o avenidas de la ciudad cualquier clase de:

A. Basura o desperdicios, papeles, envolturas, latas, colillas, frutas o cualesquiera materiales ofensivos al ambiente, a la salud o a la seguridad pública.

Multa Administrativa: \$150.00 - En caso de reincidencia: \$300.00.

B. Animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre, área o marítima, muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualesquiera materia análoga u ofensiva a la salud, estética o seguridad pública.

Multa Administrativa: \$1,000.00 y \$500.00 por el costo de remoción. Excepción: Queda autorizado el depósito de estos desperdicios únicamente dentro de recipientes y/o áreas designadas por el MAC. Igualmente se permite el depósito de los desperdicios especificados en el inciso a. anterior, en recipientes y áreas privadas adecuadas para estos fines.

C. Se prohíbe absolutamente el sacar o colocar basura, de ninguna forma, en las avenidas del MAC.

Multa Administrativa: \$ 500.00 - En caso de reincidencia \$ 1,000.

Artículo 5.08 - Basura de Establecimientos Comerciales

Se prohíbe el colocar, depositar, tirar, lanzar o depositar basura u otros desperdicios sólidos o líquidos de sus establecimientos por parte de comerciantes en las áreas y calles del MAC. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

Artículo 5.09 - Notificación de Establecimientos que Venden Artículos por Servicio

- A. Toda persona que se dedique a vender artículos de comida o de otra índole mediante el concepto de servi-carro, donde los clientes pasan en un vehículo o a pie por una ventanilla donde ordenan y reciben alimentos, deberá colocar una notificación o aviso en cada una de las bolsas o envases donde entreguen los artículos, así como en un sitio visible en la ventanilla donde lo ciudadanos recogen los artículos y en la puerta del local. Dicho anuncio o notificación al cliente deberá contener información que oriente y eduque al ciudadano sobre su deber de no arrojar basura en el piso, calle, acera, avenida y demás lugares públicos.
- B. Estos negocios deberán obtener un número de identificación con la autoridad municipal competente, el cual será impreso en toda bolsa o recipiente a ser entregada para consumo fuera de sus instalaciones.
- C. Todo comercio que opere un servi-carro será responsable por los recipientes identificados con su número que sean encontrados inadecuadamente dispuesto dentro del MAC.

Multa Administrativa: \$300.00 por incumplir los requisitos de rotulación o identificación. Cada violación subsiguiente \$500.00 cada una.

En casos en que se encuentren disposición inadecuada de recipientes identificados los dueños del negocio deberán desarrollar una campaña de orientación entre sus clientes por un mes, incluyendo letreros que indiquen lo siguiente: “Algunos de nuestros clientes están disponiendo inadecuadamente de nuestros productos y recipientes por lo que les solicitamos no lo haga porque con ello ensucia la ciudad y nuestro ambiente.”

Artículo 5.10 - Depósito de Materiales de Construcción

Ninguna persona depositará o permitirá el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las aceras, calles, paseos o avenida del MAC. Por excepción se permitirá esta conducta por un período NO mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que fueron depositadas, siempre y cuando esté llevando a cabo una construcción legal en su propiedad.

Se establece la siguiente presunción controvertible: se presumirá que el material a que hace referencia este artículo ha estado por más de 48 horas en el área prohibida si el agente del orden público ha observado u obtiene información que el mismo ha estado en dicho lugar por no menos de dos días consecutivos. **Multa Administrativa:** \$200.00 - En caso de reincidencia: \$500.00.

Artículo 5.11- Recipientes Públicos para Depósito de Desperdicios

Ninguna persona efectuará o permitirá la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el MAC o por personas privadas para el depósito de desperdicios. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

Artículo 5.12 - Disposición y Recogido de Desperdicios en Zona Urbana

Ninguna persona efectuará o permitirá dentro de la zona urbana:

- A. La acumulación o manejo de desperdicios en lugares no autorizados por el MAC ni que los mismos se conviertan en una fuente de malos olores, sabandijas, ni que representen un riesgo a la salud ni sean desagradables a la vista; el depósito de cartones para su disposición que no estén en paquetes de no más de veinticinco libras (25 lbs.);
- B. El depósito de desperdicios sólidos de otra forma que no sea mediante el uso de bolsas plásticas resistentes y de buena calidad, las cuales no deben contener más de veinticinco libras (25 lbs.);
- C. La exposición de desperdicios sólidos de negocios y/o residencias fuera del local antes de las 4:30 p.m., ni después de las 6:00 p.m. los días laborables, el día de su recogido por el municipio;
- D. La colocación de desperdicio sólido alguno en las aceras, frente a tiendas o residencias, o en solares adyacentes fuera del itinerario establecido para su recogido;
- E. El depósito de desperdicios sólidos fuera de los negocios y residencias los días de fiesta oficiales, sábados (excepto en el centro urbano) y los domingos.

Multa administrativa: La primera falta administrativa conllevará la expedición de una Notificación Formal de Cortesía y una orientación sobre las penalidades que conlleva las subsiguientes violaciones. La segunda violación conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares. Una tercera violación será sancionada con multa de trescientos (\$300.00) dólares. Una cuarta violación y las subsiguientes serán sancionadas con multa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 5.13 - Prohibición sobre Usos de Fuentes de Agua Decorativas Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, líquidos o detergentes dentro de las fuentes de agua decorativas, localizadas en plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del MAC. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualesquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación. En caso de celebraciones o eventos especiales, el Alcalde tendrá facultad para dejar sin efecto este Artículo. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

Artículo 5.14 - Daños al arte Público

Se prohíbe pintar, dañar, mutilar o de cualquier forma hacer daño a los monumentos, estatuas, esculturas o fuentes de agua establecidas en los lugares públicos del MAC. **Multa Administrativa:** \$1,000.00

CAPITULO VI **HONESTIDAD Y MORAL PUBLICA**

Artículo 6.01 - Prostitución

Ninguna persona podrá realizar, causar, promover o hacer posible dentro del territorio del MAC que afecte la calidad de vida así identificado por la comunidad.

- A. La prostitución de cualquier persona;
- B. Propositiones para fines de prostitución o lascivia;
- C. Hacer de la prostitución ajena o propia un medio habitual de vida;
- D. Solicitar o inducir a cualquier persona a practicar la prostitución dentro del MAC.

Toda persona que sostuviere, aceptare, ofreciere o solicitare sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago cometerá el delito de prostitución.

A los efectos de este Artículo no se considerará como defensor, el sexo de las partes que sostuvieren, aceptaren o ofrecieren o solicitaren sostener relaciones sexuales.

Multa Administrativa: No menor de trescientos (\$300.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 6.02 - Exposición Deshonesta

Toda persona que voluntariamente expusiere sus partes públicas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiere ofender o molestar.

Multa Administrativa: No menor de trescientos (\$ 300.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 6.03 - Embriaguez y/o bajo efectos de Sustancias Controladas

Ninguna persona podrá:

Encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas en cualquier vía pública, aceras o calles del MAC y que como consecuencia de dicha condición se encontrare dando tumbos, se acostase en las aceras y/o se encontrare perturbando el orden o que su condición sea un riesgo a la seguridad, vida o propiedad ajena o a la propia;

Estar en estado de embriaguez en las plazas públicas, plazoletas, parques de pelotas, parques recreativos o lugares públicos donde niños, jóvenes o familias llevan a cabo actividades de celebración o para compartir con sus familias o vecinos.**Multa Administrativa:** \$300.00 y/o servicio comunitario de limpieza en las áreas de ornato por un periodo de tres días. En caso de reincidencia, la pena será el doble de la anteriormente impuesta hasta un total de \$ 1,000 o 10 días de trabajo comunitario.**Artículo 6.04 - Uso**

Indebido de Propiedad Ninguna persona podrá vagar ni deambular ni utilizar sitios públicos o balcones de residencias ajenas o estructuras abandonadas con el propósito de pernoctar permanente o frecuentemente. **Multa Administrativa:** \$ 300.00 - En caso que la persona se someta ayuda psicológica, tratamiento médico o haga gestiones para mejorar su estado físico y mental será relevado del pago de dicha multa.

Artículo 6.05 - Mendicidad Agresiva

Se prohíbe la mendicidad agresiva en cualquier sitio público del MAC, que resulte en el deterioro de la calidad de vida de la ciudadanía. **Multa Administrativa:** \$ 250.00 - En caso de reincidencia la multa será de \$500.00. Todo adulto que en su carácter de padre, madre, tutor o encargado de un menor de edad, le induzca, obligue a practicar la mendicidad o la mendicidad agresiva le será impuesta una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). En caso de reincidencia la multa será de quinientos dólares (\$500.00).

CAPÍTULO VII **PROTECCIÓN A MENORES**

Artículo 7.01 - Toque de Queda Queda prohibido que menores de dieciséis (16) años transiten o permanezcan por calles, plazas, barrios u otros sitios similares del MAC, después de las 9:00 p.m., sin la custodia de una persona mayor.

Excepciones:

Que el menor posea un permiso escrito por su padre, madre, tutor o encargado; el cual exprese el motivo para éste encontrarse transitando por alguna calle, plaza, barrio u otro sitio similar del MAC después de las 9:00 p.m. sin la custodia de una persona mayor. En aquellos casos en que el padre, madre, tutor o encargado del menor por no saber escribir o por motivo de enfermedad o accidente, no pudiera proveerle al menor dicho permiso indicado, el menor deberá demostrar el motivo por el cual se encuentra transitando después de las 9:00 p.m., sin la custodia de una persona mayor, por alguna calle, plaza, barrio u otro sitio similar del MAC.

Multa Administrativa: Al padre y/o madre, tutor o encargado del menor: cincuenta (\$50.00) dólares.

Artículo 7.02 - Máquinas de Diversión Se prohíbe instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de 100 metros de cualquier escuela pública o privada. Igualmente se prohíbe permitir la operación de las mismas a menores de dieciocho (18) de edad excepto máquinas especialmente diseñadas para el uso de niños y jóvenes (arcade). **Multa Administrativa:** \$200.00 por la primera infracción y \$500.00 por cada infracción adicional.

Artículo 7.03 – Menores fuera de área escolar

Ningún menor de edad identificado con uniforme escolar de escuela pública o privada

podrá permanecer fuera de su escuela durante el horario escolar a menos que esté acompañado de su padre, madre, tutor, encargado o persona adulta autorizada por uno de los anteriores, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen. Cualquier agente del orden público que se percate de la presencia de un menor en sitio público o comercial en violación a lo anterior deberá detener al menor y solicitar a éste la debida justificación para ello, solicitando la comparecencia del padre, tutor o encargado y realizará gestiones con los directivos del plantel escolar para establecer y corroborar la justificación para este acto, causante del deterioro de la calidad de vida.. **Multa Administrativa:** Al padre y/o madre, tutor o encargado del menor: doscientos (\$200) dólares.

Artículo 7.04 – Menores fuera del Área Escolar en Negocios de Máquinas de Diversión o Análogos

Ningún dueño de negocio permitirá la presencia en su establecimiento o negocio que se dedique al empleo de maquinas de diversión o equipos análogos de un menor de edad identificado con uniforme de escuela pública o privada durante el horario escolar de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. Deberá requerirle a éste que abandone el lugar.

Multa Administrativa: Quinientos (\$500.00) dólares por primera infracción y Quinientos (\$500) dólares por cada infracción adicional.

CAPITULO VIII **CONTROL DE TRANSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR**

Artículo 8.01 - Parar, Detener o Estacionar en Sitios Específicos

A. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los sitios mencionados más adelante, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en un cumplimiento de la Ley o por indicación específica de un agente de orden público, un semáforo o una señal de tránsito

1. Sobre una acera;
2. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras;
3. Sobre un paso de peatones;
4. Dentro de una distancia de seis pies de una esquina medido desde la línea de construcción;
5. Paralelo a o al lado opuesto de una excavación y obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse puede causar interrupción al tránsito en general;
6. Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública;
7. Sobre un puente o estructura elevada en una carretera;
8. A más de un pie del borde de la acera o encintado;
9. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales, a menos que posean un distintivo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas

autorizándolo a estacionarse;

10. Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, catalizadores del tránsito y áreas de siembra en avenidas;

11. Sobre zona o pavimento de rodaje.

- B. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en vía pública de una zona rural, a menos que lo hagan fuera de la zona de rodaje. Se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo parado, detenido o estacionado para el paso de los demás vehículos. El vehículo que estuviere parado detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies en ambas direcciones de la vía pública. Esta sección no se aplicará al conductor de un vehículo que sufre desperfectos y fuere necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía pública desprovista de paseos, siempre y cuando el vehículo no se encuentre en un puente, estructura elevada, intersección en cuyo caso deberá ser removido inmediatamente.

Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una hora durante las horas y días laborables. **Multa Administrativa:** \$ 50.00

Artículo 8.02 - Lugares de Estacionamientos Prohibiciones

Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios:

- A. Dentro de una distancia de quince (15) pies de una boca de incendio;
- B. Frente a un parque de bombas ni al lado opuesto a la vía pública, el ancho de las entradas el parque más veinte (20) pies adicionales a ambos lados de dichas entradas;
- C. A menos de tres (3) pies de cualquier entrada o salida de un garaje. Esta prohibición será aplicable tanto al frente como al lado opuesto de la entrada o salida de dicho garaje, cuando la vía pública fuere tan estrecha que al estacionar un vehículo en dichos sitios este obstruya la entrada o salida de los vehículos. Esta disposición no cubrirá al conductor o dueño de un vehículo cuando este lo estacione a la entrada del garaje de su residencia, y siempre que no haya disposición legal o reglamento u ordenanza municipal prohibiendo el estacionamiento de vehículos en el lado de la vía pública y a la hora que dicho conductor o dueño haya estacionado su vehículo;
- D. En los sitios destinados para las paradas de autobuses;
- E. Dentro de una distancia de diez metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de Pare o señal de “Ceda el Paso”, medidos desde orilla del encintado o paseo;
- F. En cualquier vía publica con el propósito de:
 - 1. Usar la vía pública en el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía;

2. Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto, una reparación de emergencia.

Multa Administrativa: \$ 50.00

Artículo 8.03 - Reductores de Velocidad

Ninguna persona construirá o permitirá la construcción o instalación de controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización del MAC. **Multa Administrativa:** \$ 200.00

Artículo 8.04 - Estacionamientos para Personas con Impedimentos

Ninguna persona podrá estacionar ilegalmente un vehículo de motor en las áreas especialmente marcadas y reservadas para vehículos de motor privado de personas con impedimentos.

Multa Administrativa: \$ 250.00

Artículo 8.05 - Obstrucción de Rampas para Personas con Impedimentos y Estacionamientos para Personas con Impedimentos

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor obstruyendo una rampa de acceso para personas con impedimentos, ni el acceso a un estacionamiento de impedidos bloqueando éste, si está debidamente identificado como tal. **Multa Administrativa:** \$ 250.00

Artículo 8.06 - Estacionamientos en Zona Restringida

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en un área debidamente identificada por las autoridades gubernamentales con un rótulo de “No Estacione” y/o con encintado pintado de amarillo. **Multa Administrativa:** \$ 50.00

Artículo 8.07 - Reservación de Espacios de Estacionamiento

Ninguna persona reservará un estacionamiento de forma no autorizada en las vías públicas del MAC mediante el uso de sillas, pedazos de madera, drones, sogas, cadenas u otros. **Multa Administrativa:** \$50.00; por la segunda violación: \$100.00 y por subsiguientes violaciones \$250.00.

Artículo 8.08 – Prohibiciones Específicas de Estacionamiento

Ninguna persona estacionará un vehículo de motor, sin contar con autorización especial, en los siguientes sitios:

- A. Áreas alrededor de la Plaza Santiago R. Palmer excepto de lunes a sábado de 5:00 a.m. a 8:00 am y domingo.
- B. Calles: Ramón Emeterio Betances lado Sur, Manuel Corchado, lado Oeste y Luis Muñoz Rivera, lado Este de lunes a viernes de 8:00 am. a 6:00 pm, los sábados se

prohibirá el estacionamiento de 8:00 am. a 12:00 m, los domingos no habrá restricción en los horarios de las calles mencionadas.

Multa Administrativa: \$ 50.00

Artículo 8.09 - Regateo en las Vías Públicas

Se prohíben las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no estén autorizadas por el Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el MAC.

Multa Administrativa:

- a) Por una primera infracción, multa de doscientos cincuenta (\$250) dólares.
- b) Por una segunda infracción multa de quinientos (\$500) dólares.
- c) Por subsiguientes infracciones multa de mil (\$1,000) dólares.

Artículo 8.10 – “Four Tracks”

Se prohíbe el uso de vehículos “Four Tracks” en las vías públicas, estacionamientos, parques pasivos y públicos del MAC. **Multa Administrativa:** \$500.00

Artículo 8.11 - Construcción en Calles, Aceras, Encintados o Estructuras sin Autorización

Ninguna persona, entidad pública y/o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos de clase alguna en una calle, acera, encintado o estructura del MAC sin estar autorizado por escrito por éste. En caso de realizarse alguno de estos trabajos, previa autorización, deberá, a su costo, dejar la calle, acera, encintado o estructura en igual o mejor condición en que se encontraba la misma.

Multa Administrativa: Mil (\$1,000.00) dólares por cada violación. En caso de no reparar o llevar la calle a la condición en que se encontraba, deberá pagarse una penalidad adicional de mil (\$1,000.00) dólares, más los gastos en que el MAC incurra por la reparación de la calle, acera, encintado o estructura del MAC.

CAPITULO IX **CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL**

Artículo 9.01 - Inscripción de Perros y Gatos

Todo residente en el MAC viene obligado a inscribir sus perros y gatos de cuatro (4) meses de edad en adelante en el Departamento de Saneamiento Municipal. Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares y por violaciones subsiguientes quinientos (\$500.00) dólares de multa.

Artículo 9.02 - Custodia de Animales en Vías Públicas

Toda persona que camine por cualquier vía pública del MAC con algún animal de cualquier clase debe sujetar a dicho animal mediante el uso de un collar y cadena, cuerda, sogas o artículos similares que permitan al custodio mantener el control y seguridad sobre el animal.

Toda persona con un perro deberá asegurarse que el perro tenga puesto un bozal y cinturón o cadena de sujeción suficientemente fuerte y seguro cuando acuda a cualquier sitio público dentro del MAC, para transportarlos y llevarlos al veterinario o cualquier otro

Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares y por violaciones subsiguientes quinientos (\$500.00) dólares de multa.

Artículo 9.03 - Animales Prohibidos

La posesión o venta de los siguientes animales estará prohibida en el MAC, excepto por personas que tengan licencias especiales expedidas por la Oficina de Control de Animales y el Departamento de Salud Ambiental Estatal o del MAC: peces “piraña”, chimpancés, gorilas, cocodrilos, caimanes o reptiles similares, arañas o serpientes venenosas, leones, pumas, panteras, tigres, jaguares, o cualquier otro felino salvaje perteneciente a este grupo o familia, elefantes, camellos, jirafas, perros “Pitbulls Terriers” y/o cualquier otro perro producto de su cruce, etc.

Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares y por violaciones subsiguientes quinientos (\$500.00) dólares de multa.

Artículo 9.04 - Áreas Restringidas

Ninguna persona llevará animales a áreas de recreación activa o pasiva, excepto cuando sea parte de un espectáculo o celebración especial para la cual se tengan los correspondientes permisos. Se exceptúan de esta disposición a los perros guías de personas no videntes o con impedimentos visuales mientras se estén usando dichos propósitos.

Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares y por violaciones subsiguientes quinientos (\$500.00) dólares de multa.

Artículo 9.05 - Venta o Donaciones de Animales en Establecimientos y Vías Públicas

Ningún establecimiento, institución ni persona podrá: Vender o dar en adopción animal alguno sin que éstos estén vacunados e inscritos en los casos aplicables; operar un local para mantener animales para la venta o donación ni vender estos en la vía pública sin haber adquirido previamente y mantener vigente una licencia que le autorice a dicha

actividad en el MAC

Por la primera violación a este Artículo se impondrá una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares y por violaciones subsiguientes quinientos (\$500.00) dólares de multa.

Artículo 9.06 – Animales Suelos sin la Compañía de su Propietario

De encontrarse algún animal debidamente registrado en el Departamento de Saneamiento Municipal, sin la compañía de su propietario y recogido por personal del MAC, se impondrá a su propietario una multa de cincuenta (\$50.00) dólares; las subsiguientes infracciones serán penalizadas con multas de cien (\$100.00) dólares.

CAPITULO X ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 10.01 - Paseo Gautier Benítez

- A. Queda prohibido realizar actividad comercial alguna por persona en las facilidades públicas comprendidas dentro de los límites del Paseo Gautier Benítez sin el debido permiso o consentimiento del MAC.
- B. Queda prohibido en el Paseo Gautier Benítez, las siguientes actividades:
 1. La entrada de cualquier vehículo de motor.
 2. La entrada de “animales no domésticos” y la entrada de los siguiente vehículos impulsados por fuerza muscular: bicicletas, four tracks, carretas, carros de pedal y coches o carro de tracción animal.
 3. El dirigir o conducir animales hacia esa área para que éstos lleven a cabo sus necesidades físicas en el Paseo.
 4. El llevar a cabo cualquier acto para solicitar donaciones o aportaciones, sin previa autorización escrita del Director del Departamento de Desarrollo Económico del MAC.
 5. El moverse en patines y/o patinetas en el pavimento adoquinado identificado como Paseo Peatonal.
 6. La fijación de cruza calles, banderines promocionales y otra promoción visual en el área. Se exceptúa de esta disposición las hojas sueltas y otro material impreso que contenga expresiones de naturaleza religiosa o política, exclusivamente.
 7. La práctica de vender frutas, vegetales y otros artículos misceláneos en forma ambulante. Se excluye de esta práctica los vendedores ambulantes autorizados por el MAC.
 8. Ningún comerciante que opere su negocio fuera del Paseo Peatonal podrá en forma alguna ofrecer y/o vender mercancía en dicha área, en o fuera, del horario regular o en las ventas especiales conocidas como ventas al paseo.
 9. La ubicación o colocación de artefactos o equipos de demolición y/o de construcción sin previa autorización del MAC.

10. Toda clase de ruidos innecesarios; provenientes del uso del claxon, alarmas, radios, altoparlantes dentro y fuera de los negocios, campanas, pitos, bocinas, sirenas, y cualesquiera otros que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilios o instrumentos que se proyecten o produzcan en o hacia el Paseo. El MAC podrá permitir el uso de los mencionados aparatos a los comerciantes o en actividades especiales, previa petición al efecto con diez (10) días de antelación.
11. Se prohíbe el derrame de agua de proceso hacia área adoquinada desde el interior de los negocios, así como los requisitos de pulimento de pisos, pega para la instalación de pisos o soluciones líquidas que se utilicen para limpiar pisos dentro de las tiendas o negocios.
12. El depositar, mezclar o preparar arena y cemento en el área adoquinada. Así como el derramar residuos de cemento o pintura sobre esta área.
13. La salida de agua hacia el pavimento producto de los desagües de edificios.
14. Todo anaquel que se utilice para ofrecer mercancía en el área adoquinada deberá contener una base de goma para no raspar y deteriorar el adoquín.
15. La transportación de gasolina, grasas, aceites o cualquier otra sustancia que en caso de derrame presente riesgos a la seguridad de los transeúntes u ocasione daños al pavimento.

Artículo 10.02 - Restricciones de Ubicación a Vendedores Ambulantes

Se prohíbe a los vendedores ambulantes llevar a cabo transacción comercial alguna fuera de los lugares determinados en su permiso oficial. La violación de este Artículo apareja pena administrativa de la dispuesta en el Artículo 10.06 de este Código.

Artículo 10.03 - Restricciones de Operación a Vendedores Ambulantes

Ningún vendedor podrá por sí o a través de intermediarios:

- A. Operar sin un permiso vigente expedido por la autoridad municipal según la reglamentación que establezca el MAC para dichos propósitos. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes, los porteadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia, no se les requerirá la licencia de negocio ambulante.
- B. Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores, aceras de tres pies de ancho o menos medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje destinada para el uso del tránsito de

vehículos de cualquier vía pública.

- C. Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga, salvo cuando sea en vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.
- D. Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos, promover negocio llamando la atención del público, excepto en negocios ambulantes motorizados. En estos casos deberá obtenerse la correspondiente autorización del MAC.
- E. Estacionar un vehículo, anaquel, armario, tabllero y objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para ser ofrecida luego en venta.
- F. Exponer mercancías de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje, sin la autorización previa y específica del funcionario designado o por autorización municipal expresa.
- G. Establecer o ubicar puestos de vendedores ambulantes por períodos en excesos de 12 horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercaderías, artefactos, rótulos u otros similares una vez transcurridos dicho período, salvo el caso de aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente dicho, y con la autorización previa del Departamento de Permisos del MAC.

Multa Administrativa de \$200.00.

Artículo 10.04 - Restricciones Área Centro de Bellas Artes

Se prohíbe el estacionamiento, ubicación, colocación de vehículos de motor, carros de mano, bateas, carretones, carretillas y otros similares, así como casetas o estructuras para venta ambulante en las calles, áreas verdes, zona de mercadeo, de carga y descarga, y pasillos del primer nivel comercial del Centro de Bellas Artes Ángel O. Berríos. Se prohíbe todo tipo de venta en los pasillos del Centro de Bellas Artes Ángel O. Berríos, excepto en casos de promoción o evento similar o las ventas de los distintos artículos y/o productos que lleve a cabo cualquier concesionario en dicho Centro, según lo autorice previamente por escrito la administración del Centro.

Multa Administrativa de \$100.00.

Artículo 10.05 - Utilización de Vehículos

Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, sea removible o no, deberá:

- A. Usarlo y estacionarlo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable al tránsito y vehículos.
- B. No estacionarse en los sitios de parada señalados para guaguas y vehículos de servicios de transportación pública, ni frente a ellos a una distancia menor de cinco metros del lugar asignado.
- C. Dejar una distancia de cuatro pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
- D. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni aceras, y deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- E. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones, o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos.
- F. No llevar carga en su vehículo de manera que la misma sobresalga por los lados de los extremos de los ejes de las ruedas, ni que sobresalga de la parte interior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento para fijar las dimensiones y pesos máximos de los vehículos de motor o arrastre en Puerto Rico.
- G. En casos de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán:
 1. Abstenerse de transitar por calles y/o avenidas principales en el MAC y de áreas comerciales cuyas zonas de rodaje tengan un solo carril de tránsito en cada dirección.
 2. Mantener el área de almacenaje dentro del coche o vehículo.
 3. Deberá llevar a cabo una limpieza diaria del área y los alrededores del lugar donde ubicó el vehículo y llevó a cabo las actividades comerciales, así como en las alcantarillas pluviales que queden en dicho lugar para asegurarse que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y no afecte la estética ni el fluir de las aguas hacia y por las alcantarillas.

Multa Administrativa de \$100.00.

Artículo 10.06 – Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones contenida de los Artículos 10.01 a 10.05 de este capítulo, conllevará las siguientes penalidades: La primera falta administrativa conllevará la expedición de un boleto de notificación formal de cortesía, debiendo el agente del orden público informarle al infractor las penalidades que conlleva las subsiguientes violaciones. La segunda violación deberá ser sancionada con multa administrativa de doscientos (\$200) dólares. Por una tercera violación deberá ser sancionada con multa administrativa de trescientos (\$300) dólares. La cuarta violación podrá ser sancionada con quinientos (\$500) dólares de multa y se le revocará el permiso de vendedor ambulante indefinidamente.

Artículo 10.07 - Prohibición de Operar Negocios Sin Licencias o Permiso requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro del MAC cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos y/o la Oficina de Permisos del MAC; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud. **Multa Administrativa: \$1,000.00**

**CAPITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 11.01 - Facultad del Alcalde para Suspender el Código

Cuando ocurra en Puerto Rico o en el MAC en particular, una situación de emergencia o de crisis que justifique que cualquier disposición del presente Código deba ser dejada sin efecto temporal, total o parcialmente, el Alcalde tendrá facultad para ello mediante una Orden Ejecutiva que emitirá expresando las razones que ameritan tal acción. La Orden Ejecutiva que firmará el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen esta medida extraordinaria, las disposiciones del Código que se suspendan temporal, total o parcialmente, el tiempo en que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el Alcalde prorogue el término. Copia de esta Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del MAC y será remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo Municipal del MAC, al Comisionado de la Policía Municipal del MAC, a los Oficiales de la Región de Caguas de la Policía de Puerto Rico, a la Administración de Tribunales y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez venza el término que disponga la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará en vigor nuevamente de inmediato.

Artículo 11.02 - Facultad del Alcalde para Modificar o Dejar sin Efectos Disposiciones de este Código debido a Eventos Especiales

Cuando el MAC autorice algún evento especial para beneficio del pueblo, cuya celebración interfiera sustancialmente con alguna de las disposiciones de este Código, el Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del mismo por el periodo que se disponga para ello. Transcurrido este periodo el Código se reinstale automáticamente con toda vigencia y efectividad. En estos casos copia de la Orden Ejecutiva deberá ser remitida a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo del MAC, al Comisionado de la Policía Municipal del MAC y a los oficiales de la Región de Caguas de la Policía de Puerto Rico en un término no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la actividad especial.

Artículo 11.03 - Supremacía del Código de Orden Público

En caso de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier ordenanza, orden ejecutiva o acuerdo del MAC previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, orden ejecutiva, reglamento, permiso o acuerdo del MAC.

Artículo 11.04 - Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Cuando dos o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos del presente Código y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

Artículo 11.05 - Cláusula de Salvedad

De ser impugnado cualquier artículo de este Código ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente del Código continuará en plena vigencia.